

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

001

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO
"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

LXIV/A.L./COM.PERM./2241/2019

Exp. Num. 56

CIUDADANA DIPUTADA
MIGDALIA ESPINOSA MANUEL
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE
AGROPECUARIA, FORESTAL, DE MINERÍA Y PESCA
P R E S E N T E.

Por instrucciones de los Ciudadanos Diputados Secretarios de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado, le remito para la atención de la Comisión Permanente que usted preside, el escrito con el cual el C. Tonatiuh Curiel Gómez, remite Iniciativa Ciudadana para que se expida la Ley para el Fomento de la Producción Frutícola del Estado de Oaxaca.

ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 4 de septiembre de 2019
EL SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

LIC. JORGE A. GONZÁLEZ ILLESCAS

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
06 SEP 2019
11:26 am
DIP. NOE DOROTEO CASTILLEJOS
DISTRITO XVII
TLACOLULA DE MATAMOROS

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
06 SEP 2019
11:50
DIP. TIMOTEO VÁZQUEZ CRUZ
DISTRITO XXI
HEROICA CIUDAD DE PUTLA DE IZQUIERDO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
06 SEP 2019
11:20 hrs
DIP. GUSTAVO DÍAZ SÁNCHEZ
DISTRITO I
ACATLÁN DE PÉREZ FIGUEROA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
05 SEP 2019
16:40 hrs
DIP. MIGDALIA ESPINOSA MANUEL
DISTRITO XI
MATIAS ROMERO AVENDAÑO
RECIBIDO
06 SEP 2019
11:27
DIP. ARSENIO LORENZO MEJÍA GARCÍA
DISTRITO XVII
PUTLA DE IZQUIERDO

C.c.p.- Dip. Noé Doroteo Castillejos.
Dip. Timoteo Vázquez Cruz.
Dip. Arsenio Lorenzo Mejía García.
Dip. Gustavo Díaz Sánchez.- Integrantes de la Comisión Permanente de Agropecuaria, Forestal, de Minería y Pesca,
para su conocimiento.

JAGI/LCO/MAD*jmgc.



002
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
05 SEP 2014
16:40 HRS
DIP. INICIALES ENRIQUE CÉSAR NIÑO
MAYOR NUMERO AVENDAÑO

San Juan Bautista, Cuicatlán, Oax., a 27 de agosto de 2019.

C. DIPUTADO CÉSAR ENRIQUE MORALES NIÑO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
17:35 HRS.
07 SEP 2019
CON ANEXO
SECRETARÍA DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS 1942

Por este conducto, dirijo la presente a usted con el pleno conocimiento de su atinada labor en la presente Legislatura; en mi carácter de Ciudadano Mexicano y en el ejercicio de mi derecho de iniciativa popular que establece el artículo 50 fracción V de la Constitución Libre y Soberana de Oaxaca, entrego al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca el presente trabajo que contiene una serie de reflexiones y propuestas en beneficio directamente de los fruticultores del Estado de Oaxaca.

Solicito a usted y a las diferentes fracciones Políticas que conforman esta Legislatura, la necesidad apremiante de la creación de una Institución en materia de legislación frutícola, actualmente en un estudio sobre el hecho social en el que se encuentran los agricultores y fruticultores del Estado de Oaxaca, se observa a plenitud una falta total de organización para todos los sujetos que se dedican a la agricultura y fruticultura y a todas las actividades que se realizan para crear el fenómeno productivo, a ello se debe que ninguna de las actividades realizadas proveen al estado de Oaxaca en lo que se ha dado llamarse seguridad alimentaria, concretamente la producción de todo el estado de Oaxaca en materia agrícola y frutícola, no alcanza a sostener el consumo de alimentos, que nuestro estado de Oaxaca requiere, a ello se debe la introducción a nuestros mercados de productores y revendedores de productos agrícolas y frutícolas al estado de Oaxaca a pesar que nuestro estado tiene todos los climas, alturas y todos los tipos de terrenos que podrían observarse para el desarrollo de la fruticultura en el estado de Oaxaca, es verdad que existen zonas privilegiadas en los diferentes climas y microclimas en la producción del mango, la papaya, la piña, la naranja, el aguacate, el durazno, la manzana, la nuez, etc., sin dejar de señalar la gran diversidad de frutas que se producen en una agricultura familiar.

Para hacer el desarrollo de la fruticultura en el estado de Oaxaca, es necesaria una Legislación de Fortalecimiento a la fruticultura en la que se considere a la fruticultura como

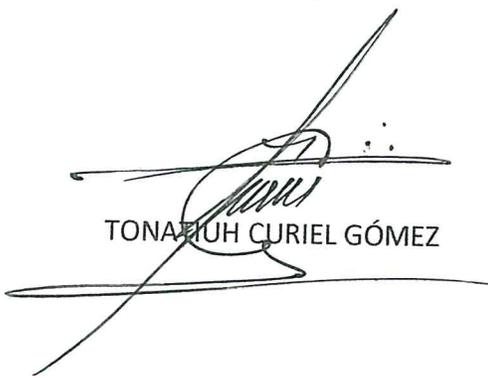
objeto formal del desarrollo económico para lograr en forma integral y sustantiva la soberanía alimentaria de nuestro estado y de nuestra república.

Este proyecto de iniciativa de Ley, que presento debe considerar la organización de fruticultores y campesinos de acuerdo a los sectores privado, público o paraestatal, que considere quienes son los sujetos activos de esta Ley de la actividad frutícola.

Quiénes son o serán los órganos de la aplicación de la Ley, porque la actividad en nuestro estado de Oaxaca, tal parece que los organismos que existen dentro de la SAGARPA, ya no están en actividad vigente (Sistema Producto),.

De qué rubros se obtendrían los capitales necesarios para que la Ley cumpla con su objetivo, que debe ser la producción de frutas no solo de consumo estatal sino para el consumo nacional y tener como meta no solo la comercialización de los productos en México, para llevar a efecto la exportación de los mismos lo que crearía como consecuencia la llegada de divisas que fortalecerían a los fruticultores y a la economía de nuestro estado de Oaxaca, porque se generaría la fortaleza de la economía de los oaxaqueños, al contrario la experiencia nos dice como se descapitaliza Oaxaca cada día en el acto de comercio en el que los introductores de fuera de nuestro estado se llevan los capitales, mientras nuestros productores agrícolas o frutícolas les desmerece su economía.

ATENTAMENTE



TONATIHU CURIEL GÓMEZ

Diputado César Enrique Morales Niño,
Presidente de la Mesa Directiva de la
Sexagésima Cuarta Legislatura del
Honorable Congreso del Estado de Oaxaca.

“La fruticultura ha sido parte de mi preparación profesional y de mi vida misma, las fértiles tierras de mi natal región de la Cañada, quizá han sido mi inspiración constante por devolverle todo lo que por ella soy y de lo que de ella he recibido; mi sueño permanente es la superación de nuestro pueblo a partir de lo que tiene y de lo que sabe hacer”.

Licenciado Tonatiuh Curiel Gómez, por mi propio derecho y con fundamento en los artículos 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13, 50, fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 104, fracción VII, de la Ley del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 54, fracción VI del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por su conducto, presento a consideración de esa Honorable Legislatura, la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley para el Fomento de la Producción Frutícola del Estado de Oaxaca** de conformidad con lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La fruticultura ha sido desarrollada por la humanidad a lo largo de toda su historia. La recolección de frutas que crecían en plantas silvestres era común cuando nuestros ancestros eran nómadas. Pero cuando el hombre se volvió sedentario comenzó el proceso de domesticación de los frutales. Se trató de un proceso involuntario pero fue la base del desarrollo de la fruticultura actual.

Como toda actividad humana, se trata de una actividad planificada y sistemática. Esta se enfoca en el estudio, desarrollo y producción de los cultivos leñosos y semileñosos que producen frutos. La fruticultura tiene como principal objetivo la aplicación de principios biológicos y fisiológicos para obtener mejores cultivos. Esto a su vez implica mayor rendimiento económico.

En el ámbito de la fruticultura lo que se busca principalmente es el desarrollo de nuevos frutales. La domesticación de frutales implica el estudio de cómo mejorar el manejo de los árboles, determinando cual es la región más adecuada para su establecimiento y haciendo eficiente el uso de agua y fertilizantes que cada variedad necesita.

La fruticultura presenta retos que toda la agricultura en general debe afrontar. Algunos de ellos son el desarrollo de métodos de prevención y combate de plagas y enfermedades, así como desarrollar variedades más resistentes a estas. Además se buscan estrategias para minimizar el daño que los factores climáticos adversos causan a las plantas.

De acuerdo con el gobierno estatal, la fruticultura es una actividad que se desarrolla en más de 59 mil hectáreas del campo oaxaqueño, con al menos 29 cultivos, según sus datos se estima que los Distritos de Desarrollo Rural de Tuxtepec y Costa aportan 58 por ciento del valor de la producción total de la entidad, con una cosecha de 18.4 millones de toneladas de frutas y hortalizas al año.

La Cañada es una de las regiones oaxaqueñas con actividad en el sector frutícola, al producir limón, mango, chicozapote, granadilla, pera, manzana y ciruela.

También se encuentran el Papaloapan, con plátano, piña, naranja, sandía, melón y toronja, y la Costa, con limón, mango, tamarindo, plátano, coco, naranja y papaya.

Mientras que en el Istmo se cultiva limón, mango, tamarindo, coco, piña, naranja, sandía y melón, y en la Sierra Sur hay producción de mango, aguacate, plátano, durazno, naranja y papaya.

La Sierra Norte, los Valles Centrales y la Mixteca también son superficies aptas para el cultivo de aguacate, nopal tunero, manzana, durazno, nogal y granada roja, sin embargo, sólo se practica en traspatios o pequeñas parcelas semi-comerciales.

Pese a ello, el Gobierno del Estado de Oaxaca no cuenta con políticas que incentiven no solo la producción frutícola, sino su comercialización, pues los productores se ven obligados a malbaratar su cosecha con los "coyotes" o acaparadores o empresas transnacionales que compran los frutos a precios irrisorios, y todo ello es porque no existe coordinación entre las dependencias de gobierno que pudieran emprender como proyectos, la conformación de empresas locales que den valor agregado a la cosecha frutícola, tales como envasadoras de jugo, frutos deshidratados o congelados; es más ni siquiera proporcionan asesoría técnica a los productores frutales, y ello es debido a que, la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Pesca y Acuicultura (SEDAPA), únicamente, cuando mucho es coadyuvante, en la implementación de la política nacional de las dependencias federales, pero no cumple con una política sectorial que permita el desarrollo de capacidades y sistemas de calidad, la tecnificación de los diferentes sistemas de producción con un enfoque de sustentabilidad e incorporación en las cadenas de valor. Por ello los productores frutícolas se sienten abandonados y sin apoyo del Gobierno Estatal.

Por ello es necesario crear una instancia que pueda especializarse en el seguimiento e implementación de la Planeación Agrícola Nacional 2017-2030, establecida por el Presidente de la República, Licenciado Andrés Manuel López Obrador, por ello en la presente iniciativa propongo crear al Instituto Estatal de Fruticultura de Oaxaca, que será el organismo encargado de diseñar, coordinar e implementar programas integrales que tiendan al mejoramiento cualitativo y cuantitativo de la fruticultura, así como vigilar la aplicación y cumplimiento de las medidas de control y preventivas de las enfermedades de las frutas.

Parte importante es que dicho Instituto coordinación con las instancias de los tres órdenes de gobierno la sociedad civil y los productores, incorporar la modernización de los procesos industriales, así como la incorporación de mayor valor agregado a la materia prima a través de métodos y procedimientos para incrementar la productividad.

Además, considerando el impacto del cambio climático en la producción, el Instituto Estatal de Fruticultura de Oaxaca, fomentará la contratación de seguros colectivos frutícolas, para seguridad en la producción y promoverá la creación de centros estratégicos de investigación, experimentación y enseñanza vinculadas al sector, con el objeto de desarrollar la tecnología más adecuada al medio ambiente.

Promoverá la denominación de origen y la exportación de los productos Oaxaqueños, en coordinación con la instancia competente, así como promover en la empresa de la fruticultura las prácticas de calidad y el sometimiento a procesos de certificación, como instrumento para promover la exportación.

Se plantea la conformación del Consejo de Fruticultura del Estado de Oaxaca, siendo un órgano de consulta y colaboración, en el que se atiende con oportunidad los problemas de los fruticultores, así mismo se establece que los fruticultores del Estado podrán asociarse en cada localidad, Municipio o región, para la promoción de

sus intereses, por cada ramo de la producción frutícola, no importando su régimen de tenencia de la tierra, estas asociaciones deberán de estar registradas ante el Instituto.

En cuanto al impacto presupuestal que pudiera surgir con el motivo de la presente Iniciativa, estimo que se aprovecharía mejor los recursos con los que actualmente cuenta la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Pesca y Acuicultura, por ello se establece en los artículos transitorios que el Instituto Estatal de Fruticultura de Oaxaca, se conformará recursos humanos, materiales y financieros, de la Dirección de Fomento Agrícola de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Pesca y Acuicultura. El personal adscrito a la Dirección de Fomento Agrícola de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Pesca y Acuicultura, y, de ninguna manera será afectado sus derechos y beneficios de tipo laboral, por lo que considero que la presente iniciativa, financieramente es viable.

La fruticultura representa una actividad de gran importancia en el Estado de Oaxaca, debido a la generación de satisfactores económicos y a la fuente inapreciable de alimentos que representa para los productores y población en general; por ello con esta iniciativa se favorecerán a los sectores más desprotegidos que históricamente han clamado inclusión y apoyo por parte del Gobierno, aprovechando la inercia de la política del Gobierno Federal con el Planeación Agrícola Nacional 2017-2030.

Por los motivos expuestos, someto a consideración, discusión y, en su caso, aprobación de ese Honorable Congreso del Estado, la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley para el Fomento de la Producción Frutícola del Estado de Oaxaca**, en los términos siguientes:

ARTÍCULO PRIMERO: Se expide la Ley para el Fomento de la Producción Frutícola del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y aplicación obligatoria en el territorio del Estado de Oaxaca, tiene como objetivo, fomentar la producción, sanidad, tecnificación, industrialización y comercialización de la fruticultura en el Estado.

Artículo 2. Esta Ley tiene por objeto:

- I. La creación del Instituto Estatal de Fruticultura de Oaxaca;
- II. Promover el desarrollo frutícola en las regiones del Estado;
- III. Fijar las bases para la organización de los productores frutícolas;
- IV. Establecer las medidas para la protección y sanidad de las plantaciones frutícolas;
- V. Promover la tecnificación, industrialización y comercialización de la fruticultura en el Estado;
- VI. Impulsar las organizaciones de los productores de frutas en las regiones del Estado;
- VII. Fortalecer los sistemas de comercialización de los insumos y productos frutícolas, y

- VIII. Fomentar el desarrollo de la actividad frutícola mediante el asesoramiento profesional a los productores e investigación científica.

Artículo 3. Corresponde al Instituto Estatal de Fruticultura de Oaxaca, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración pública Estatal, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizar las acciones encaminadas a incrementar la producción y la productividad frutícola, su industrialización, comercialización, y el mejoramiento del bienestar social y económico de los habitantes de las regiones frutícolas del Estado.

Artículo 4. Quedan sujetos a la presente ley:

- I. Todas las personas físicas o morales que se dediquen de manera habitual a la explotación de frutales, así como a la industrialización de sus productos y subproductos;
- II. Todas las personas físicas o morales que habitual o accidentalmente se dediquen al comercio o transporte de productos frutícolas;
- III. Las áreas consideradas como adecuadas para el crecimiento y desarrollo de la fruticultura en el Estado, y
- IV. Los convenios celebrados entre la Federación, Entidades Federativas, Municipios y expertos en la materia.

Artículo 5. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Campaña Fitosanitaria:** Conjunto de medidas fitosanitarias para la prevención, combate o erradicación de plagas y enfermedades que afectan a las plantaciones frutales en un área geográfica determinada;
- II. **Certificado Fitosanitario:** Documento oficial expedido por la Delegación o las personas aprobadas o acreditadas para tal efecto, que constata el cumplimiento de las disposiciones fitosanitarias a que se sujetan la transportación, importación o exportación de frutas, sus productos o subproductos;
- III. **Consejo:** El Consejo de Fruticultura del Estado de Oaxaca;
- IV. **Delegación:** La Delegación de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación del Gobierno Federal;
- V. **Estado:** al estado Libre y Soberano de Oaxaca;
- VI. **Fruticultura:** La actividad planificada y sistemática realizada por el ser humano que abarca todas las acciones que realiza con relación al cultivo para el beneficio de todas aquellas plantas que producen frutos;
- VII. **Instituto:** Al Instituto Estatal de Fruticultura de Oaxaca;
- VIII. **Moscas de la Fruta:** Insectos del orden Díptera, familia Tephritidae;
- IX. **Movilización:** Transportar, llevar o trasladar de un lugar a otro productos frutícolas;

- X. **Plaga:** Forma de vida vegetal, animal o agente patogénico, dañino o potencialmente dañino a los frutales;
- XI. **Profesional fitosanitario:** Profesionista con estudios relacionados con la sanidad vegetal y que es apto para la determinación de medidas fitosanitarias, y
- XII. **UMA:** Unidad de Medida y Actualización, establecidos por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Artículo 6. Son autoridades competentes para la aplicación de esta ley, en los términos que la misma y otras disposiciones aplicables les confieren:

- I. El Ejecutivo del Estado;
- II. El Instituto;
- III. La Secretaría de Finanzas, y
- IV. Los Ayuntamientos de los Municipios del Estado.

Artículo 7. Son entes auxiliares para la aplicación de esta ley, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, las Direcciones de Seguridad Pública Municipal o similares en los municipios del Estado y las Asociaciones Frutícolas constituidas conforme a la Ley, con registro vigente.

CAPÍTULO II DEL INSTITUTO ESTATAL DE FRUTICULTURA DE OAXACA.

Sección Primera De la Creación y facultades.

Artículo 8. Se crea el Organismo Público descentralizado, denominado Instituto Estatal de Fruticultura de Oaxaca, como un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual contará con autonomía técnica, administrativa, operativa y de gestión para el cumplimiento de su objeto, sectorizado a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Pesca y Acuicultura, cuyo domicilio para los efectos correspondientes, será la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca y podrá establecer oficinas en cualquier Región del Estado, conforme a la disponibilidad presupuestal.

Artículo 9. El Instituto contará con las siguientes facultades:

- I. Diseñar, coordinar e implementar programas integrales que tiendan al mejoramiento cualitativo y cuantitativo de la fruticultura;
- II. Para la mejor aplicación de las Normas Oficiales Mexicanas en la materia, coordinarse con las dependencias del Gobierno Federal, y conjuntamente con ellas, dictar y aplicar medidas que tiendan a la protección, fomento, programación y desarrollo de la fruticultura;
- III. Vigilar la aplicación y cumplimiento de las medidas de control y preventivas de las enfermedades de las frutas;

- IV. vigilar e inspeccionar el cumplimiento de esta Ley así como, en su caso, imponer las sanciones a que haya lugar;
- V. En coordinación con las instancias de los tres órdenes de gobierno la sociedad civil y los productores, incorporar la modernización de los procesos industriales, así como la incorporación de mayor valor agregado a la materia prima a través de métodos y procedimientos para incrementar la productividad;
- VI. Concertar convenios de colaboración con instituciones públicas o privadas de educación nivel medio superior y superior con el perfil agropecuario, para el asesoramiento de los productores frutícolas;
- VII. Celebrar convenios con las dependencias y entidades del gobierno federal, de las entidades federativas y municipal, así como organismos de la sociedad civil, nacionales o internacionales, para realizar acciones encaminadas a incrementar la producción, la productividad, su industrialización y comercialización en el ramo de la fruticultura;
- VIII. Efectuar asistencia técnica a los productores en el manejo integral del cultivo, rehabilitación de plantaciones, renovación de plantaciones, ampliación de la capacidad de producción de material vegetativo, certificación de material de propagación de acodos o esquejes, injertos, poda, polinización y desarrollo de los frutales;
- IX. Fomentar la contratación de seguros colectivos frutícolas, para seguridad en la producción;
- X. Llevar el registro de las Asociaciones frutícolas constituidas en el Estado y el seguimiento de las actividades realizadas;
- XI. Promover la creación de centros estratégicos de investigación, experimentación y enseñanza vinculadas al sector, con el objeto de desarrollar la tecnología más adecuada al medio ambiente;
- XII. Promover estudios, investigaciones frutícolas, campos experimentales, parcelas demostrativas, bancos de germoplasma a nivel regional y municipal;
- XIII. Realizara un inventario frutícola con potencial comercial en las regiones del Estado;
- XIV. Difundir los beneficios entre los oaxaqueños de los ecosistemas frutícolas a fin que permitan su conservación y formación de una cultura frutícola;
- XV. Promover la diversificación de especies y variedades necesarias y convenientes en las zonas frutícolas de la entidad, protegiendo sus ecosistemas;
- XVI. Establecer acciones para que los productores tengan acceso directo y oportuno a los mercados nacionales e internacionales y los que se establezcan para el ámbito interno;
- XVII. Promover la denominación de origen y la exportación de los productos Oaxaqueños, en coordinación con la instancia competente;
- XVIII. Otorgar reconocimientos a las organizaciones y productores que se distingan por su creatividad, productividad y eficiencia, atendiendo a la ley de la materia;
- XIX. Promover en la empresa de la fruticultura las prácticas de calidad y el sometimiento a procesos de certificación, como instrumento para promover la exportación; y

XX. Las demás que se deriven de normatividad de la materia o que le sean asignadas por el Ejecutivo del Estado.

**Sección Segunda
Del Patrimonio.**

Artículo 10. El patrimonio del instituto se integrará por:

- I. Los recursos económicos que le sean transferidos por los Gobiernos Federal, Estatal y/o Municipal, para el cumplimiento de su objeto;
- II. Los recursos financieros que se obtengan por el pago de los servicios que preste;
- III. Las aportaciones, subsidios, donaciones y legados que en importe pecuniario o en especie realicen los Gobiernos Federal, Estatal y/o Municipal, Órganos Autónomos y personas físicas o morales nacionales o extranjeras, para el cumplimiento de su objeto;
- IV. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera o haya adquirido con base a cualquier título legal;
- V. Los rendimientos y demás ingresos que generen los bienes y derechos afectos a su patrimonio; y
- VI. En general a todos los bienes, derechos y obligaciones que entrañen utilidad económica o sean susceptibles de estimación pecuniaria y que se obtenga por cualquier título legal.

Artículo 11. Los bienes muebles e inmuebles que forman parte del patrimonio del Instituto, son patrimonio del Estado por tanto, son inembargables conforme a la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca, así como sus respectivas cuentas bancarias, depósitos en efectivo, todo tipo de valores, fondos, recursos presupuestales y todo derecho de crédito.

**Sección Tercera
De los Órganos de Autoridad**

Artículo 12. El Instituto estará integrado por los siguientes órganos de autoridad:

- I. La Junta de Gobierno; y
- II. El Director General.

Artículo 13. La Junta de Gobierno es el órgano máximo de autoridad y se integrará en la forma siguiente:

- I. Un Presidente que será el Titular de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Pesca y Acuacultura;
- II. Un Secretario Técnico que será el Director General del Instituto;
- III. Los Vocales siguientes:
 - a. El Titular de la Secretaría de Finanzas;
 - b. El Titular de la Secretaría General de Gobierno;
 - c. El Titular de la Secretaría de Salud;

- d. El Titular de la Secretaría de Administración;
- e. El Titular de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano;
- f. El Titular de la Secretaría de las Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable;

IV. Un Comisario que será el Titular Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental.

Los integrantes de la Junta de Gobierno desempeñarán su cargo de manera honorífica por lo que no recibirán retribución alguna, los cuales podrán designar a sus respectivos suplentes para que los asistan en sus ausencias.

Artículo 14. La Junta de Gobierno tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Establecer, políticas generales en materia desarrollo frutícola;
- II. Autorizar la publicación de los estados financieros, previo informe y validación del Comisario;
- III. Recibir informes del Director General respecto de la suscripción de convenios, contratos, pedidos o acuerdos que deban celebrar para el cumplimiento del objeto del Instituto;
- IV. Autorizar la creación de comisiones o grupos de trabajo;
- V. Analizar y aprobar en su caso, los informes periódicos que rinda el Director General con la intervención que corresponda a los Comisarios;
- VI. Autorizar la publicación del Reglamento Interno, previa revisión y validación de la Secretaría de Administración y la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado, así como la publicación de los manuales administrativos, previa revisión y validación de la Secretaría de Administración, y
- VII. Las demás que señalen las leyes, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 15. El presidente de la Junta de Gobierno, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Presidir las sesiones de la Junta de Gobierno;
- II. Representar a la Junta de Gobierno;
- III. Vigilar que las sesiones de la Junta de Gobierno, sean convocadas con la oportunidad debida y conforme al calendario aprobados para tal efecto; autorizando el Orden del día a que se sujetarán las sesiones;
- IV. Vigilar el cumplimiento a los planes y programas de trabajo que apruebe la Junta de Gobierno;
- V. Proponer a la Junta de Gobierno todas aquellas medidas necesarias para el mejor funcionamiento del Instituto; y
- VI. Las demás que señalen las leyes, reglamentos y demás disposiciones normativas aplicables. aplicables.

Artículo 16. El Secretario Técnico tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Convocar por instrucciones del Presidente de la Junta de Gobierno a las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias a los integrantes de la Junta, incorporando el correspondiente orden del día;
- II. Coordinar las comisiones o grupos de trabajo autorizados por la Junta de Gobierno, para el mejor desarrollo del Instituto;
- III. Determinar en qué situaciones se requerirá de asesores técnicos externos y tramitar su participación ante la Junta de Gobierno, así como la participación de particulares en el cumplimiento de los fines del Instituto; y
- IV. Las demás que señalen las leyes, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 17. La Junta de Gobierno celebrará sesiones ordinarias trimestrales y extraordinarias cuando el caso lo requiera o su Presidente lo estime conveniente, de igual manera a petición de una tercera parte del total de los integrantes de la Junta de Gobierno.

Artículo 18. Las convocatorias serán suscritas por el Presidente o por el Secretario Técnico, y contendrán el lugar, fecha y hora para la sesión, orden del día, documentación relativa a los asuntos considerados en la misma. El Secretario Técnico enviará las convocatorias a los miembros de la Junta de Gobierno cuando menos con cinco días hábiles anteriores a la fecha designada, tratándose de sesión ordinaria y con anticipación de un día natural si se trata de sesión extraordinaria.

Artículo 19. El quórum requerido para la celebración de las sesiones se integrará con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes, siempre y cuando esté presente el Presidente de la Junta de Gobierno o su suplente.

Artículo 20. Los integrantes de la Junta de Gobierno, contarán con voz y voto en las sesiones, a excepción del Secretario Técnico y el Comisario, quienes tendrán voz pero no voto. Los acuerdos de la Junta de Gobierno serán aprobados por la mayoría de votos de los asistentes. En caso de empate, el Presidente o su suplente de la Junta de Gobierno, tendrá voto de calidad.

Artículo 21. El acta de cada sesión de la Junta de Gobierno deberá ser aprobada por esta, será suscrita por todos los asistentes y se hará constar en ella la lista de asistencia, el orden del día y los Acuerdos aprobados.

Artículo 22. El Instituto contará con un Director General que será designado y removido por el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener por lo menos 25 años de edad en la fecha de su designación;
- III. Contar con cédula profesional, título o equivalente en la materia, y
- IV. No haber sido condenado por delito patrimonial o inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Artículo 23. El Director General del Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Administrar y representar legalmente al Instituto;

- II. Ejecutar los acuerdos de la Junta de Gobierno;
- III. Formular los planes y programas institucionales de corto, mediano y largo plazo, y presentarlos a la Junta de Gobierno para su aprobación;
- IV. Establecer los métodos que permitan el óptimo aprovechamiento de los bienes muebles o inmuebles del Instituto;
- V. Tomar las medidas pertinentes, para que las acciones que se ejecuten en el cumplimiento del objeto del Instituto se realicen de manera articulada, congruente y eficaz;
- VI. Nombrar y remover al personal del Instituto, con base en el presupuesto autorizado y las necesidades que se generen para el cumplimiento de sus objetivos;
- VII. Presentar trimestralmente ante a la Junta de Gobierno el balance general y los estados financieros que correspondan, así como de las actividades desarrolladas;
- VIII. Observar las normas y bases para la adquisición, arrendamiento y enajenación de muebles e inmuebles que el Instituto requiera, para la prestación de sus servicios, con sujeción a las disposiciones legales respectivas;
- IX. Supervisar que se resguarde la documentación justificativa y comprobatoria del ejercicio del gasto;
- X. Suscribir los instrumentos jurídicos necesarios para el debido cumplimiento de su objeto con las dependencias, entidades y órganos auxiliares de la administración pública estatal y/o federal, así como con el sector privado, el sector social, los organismos no gubernamentales o las autoridades municipales;
- XI. Otorgar y revocar poderes generales y especiales con las facultades que le competen, entre ellas, las que requieran autorización o cláusula especial. Sólo se requerirá la autorización de la Junta de Gobierno cuando se trate de poderes para actos de administración o de dominio, y
- XII. Las demás que señalen las leyes, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables.

Sección Cuarta De las Relaciones Laborales

Artículo 24. Las relaciones laborales entre el Instituto y sus trabajadores, se regirán por lo previsto en el Apartado A, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 25. Para el ejercicio de las facultades y el despacho de los asuntos el Instituto, contará con el personal técnico y administrativo necesario para la debida atención y el mejor desempeño de sus facultades.

Artículo 26. En todo lo no previsto en el presente Decreto se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca y Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO III DEL CONSEJO DE FRUTICULTURA

Artículo 27. A efecto de atender con oportunidad los problemas de los fruticultores, deberá integrarse un órgano de consulta y colaboración denominado Consejo de Fruticultura del Estado de Oaxaca.

Artículo 28. El Consejo estará integrado por un Presidente, un Secretario Técnico y seis Vocales, quienes serán designados en la siguiente forma:

- I. El Presidente será el Secretario de Desarrollo Rural;
- II. El Secretario Técnico será nombrado por el Presidente; quién deberá elaborar las actas correspondientes y dar seguimiento a los acuerdos aprobados, y
- III. Ocho vocales serán designados por cada una de las dependencias e Instituciones siguientes:
 - a) Un representante de la Secretaría de Agricultura y Ganadería y Desarrollo Rural Pesca y Alimentación;
 - b) Un representante de Financiera Rural;
 - c) Un representante de la Cámara Nacional de la Industria de la Transformación;
 - d) Un representante de la unión regional de fruticultores;
 - e) Un representante de la Comité Estatal de Sanidad Vegetal;
 - f) Un representante de la Instituto Tecnológico del Valle;
 - g) Un representante de la Comisión Nacional del Agua , e
 - h) Un representante de la Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias (INIFAP).

Artículo 29. El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Colaborar en la definición de políticas generales para integrarlas al Plan y los Programas de Fomento Frutícola que ejecute el Instituto;
- II. Fungir como entidad de asesoría y consulta en la materia, con el fin de coordinar eficazmente las acciones que incidan en obras y regulen la economía del sector frutícola en el estado;
- III. Intervenir en la solución de los problemas que se presenten y pongan en peligro la fruticultura;
- IV. Opinar sobre la comercialización de los productos frutícolas con el fin de evitar la especulación; así como sugerir la intervención ante los mercados nacionales e internacionales con el fin de obtener mejores cotizaciones de los productos frutícolas del estado;
- V. Opinar sobre las iniciativas o proyectos de reglamentos que en materia frutícola formule el Ejecutivo del Estado;
- VI. Opinar sobre la creación de centros de procesamiento de los productos frutícolas;
- VII. Apoyar al Instituto en sus programas de fomento así como en el cumplimiento de sus atribuciones.

- VIII. Opinar sobre la forma de organización de fruticultores, y
- IX. Alentar la constitución de las figuras de organización de fruticultores conforme a las disposiciones de esta ley.

CAPITULO IV DE LA ORGANIZACION DE FRUTICULTORES

Artículo 30. Los fruticultores del Estado podrán asociarse en cada localidad, Municipio o región, para la promoción de sus intereses, por cada ramo de la producción frutícola, no importando su régimen de tenencia de la tierra.

La constitución de las asociaciones de fruticultores deberá apegarse a las siguientes bases:

- I. Para constituir una asociación de fruticultores, se requiere un mínimo de seis socios y cubrir los requisitos de formalidad exigidos por la ley para estos fines, así como registrarse ante el Instituto;
- II. En las zonas en las que funcionen tres o más asociaciones locales podrá constituirse una Asociación Municipal.
- III. Cuando en una región productiva funcionen tres o más asociaciones municipales, podrá constituirse una Unión Regional.
- IV. Cuando en el Estado existan dos o más Uniones Regionales podrán constituir una Federación Estatal.
- V. Las Asociaciones Municipales, las Uniones Regionales y las Federaciones Estatales se formarán con tres delegados por cada asociación integrante.

Artículo 31. Para ser miembro de una asociación, es requisito indispensable ser productor de la jurisdicción correspondiente, propietario, arrendatario, aparcerero o ejidatario.

Artículo 32. Ninguna organización podrá objetar la instalación de apiarios de productores, cuando ésta se realice con apego a lo establecido por esta ley.

Artículo 33. Son obligaciones de las organizaciones frutícolas:

- I. Conservar y fomentar la actividad frutícola en el Estado;
- II. Pugnar por la agrupación de los fruticultores de su zona de influencia;
- III. Acatar las disposiciones expedidas por las dependencias correspondientes, para el control de las plagas y enfermedades de los árboles frutales;
- IV. Colaborar con el Instituto y demás instituciones en la realización de programas para el desarrollo frutícola, así como en la estricta observancia de esta ley;
- V. Participar en las campañas que efectúen las autoridades y organismos públicos, privados, nacionales o extranjeros contra plagas y enfermedades de las frutas;

- VI. Promover ante las dependencias del Estado, la creación de centros de investigación y de producción de variedades mejoradas;
- VII. Promover la apertura de mercados tanto en el ámbito local como en el internacional y paralelamente a ello, emprender campañas a través de los medios masivos sobre el consumo de productos frutícolas y sus derivados;
- VIII. Promover y hacer cumplir las disposiciones emanadas de la normatividad federal para el desarrollo de las campañas fitosanitarias en coordinación con el Comité Estatal de Sanidad Vegetal;
- IX. Proponer el cultivo de nuevas especies y variedades frutícolas que se adapten a la región por sus características climatológicas y fisiográficas, así como socioeconómicas de la población y por su rentabilidad en el mercado;
- X. Promover el procesamiento o industrialización de las frutas de su región en el ámbito artesanal y comercial, mediante la investigación y divulgación de tecnologías para elaboración de productos y subproductos tradicionales y no tradicionales que permitan el aprovechamiento integral del fruto, tales como dulces, jaleas, mermeladas, cócteles, pulpas deshidratadas, jugos, concentrados, bebidas saborizadas, y otros que permitan el aprovechamiento de todas las partes del fruto;
- XI. Gestionar el establecimiento de plantas de procesamiento frutícola con financiamiento federal y estatal, promocionando su recuperación mediante las cuotas que los fruticultores aporten por concepto de maquila.
- XII. Levantar registros de los socios.
- XIII. Promover la instalación de plantas procesadoras con miras a la exportación directa.
- XIV. Participar en la elaboración de las políticas y programas de protección y fomento frutícola en el Estado.
- XV. Convertirse en cooperantes e inspectores de las Normas Oficiales Mexicanas en materia fitosanitaria.
- XVI. Promover beneficios económicos, subsidios y crédito que tengan como finalidad el control de plagas y enfermedades y mejorar la producción; y
- XVII. Contar con la asistencia permanente de profesionales fitosanitarios aprobados para la certificación de la sanidad, la calidad y la inocuidad y promover ante sus asociados la asistencia profesional permanente.

Artículo 34. El comercializador de cualquier Estado de la República o del extranjero, que pretenda introducir, transportar o movilizar productos frutícolas en la entidad, temporal o definitivamente, deberá obtener la autorización del Instituto, quien deberá llevar un registro para su verificación en los puestos de control.

Artículo 35. El Instituto llevará el registro de las Asociaciones Frutícolas que se constituyan en el Estado.

En dicho registro, se asentarán las actas constitutivas, estatutos, reglamento interno y en su caso el acta de disolución o liquidación, haciendo referencia especial a su domicilio social, número de asociados y el área geográfica a que pertenece.

CAPITULO V DE LA SANIDAD

Artículo 36. Con el objeto de mantener la salud de los árboles frutales y consecuentemente su productividad, cada fruticultor deberá:

- I. Adoptar las medidas necesarias a fin de disminuir la incidencia de plagas y enfermedades y evitar su difusión;
- II. Observar las normas oficiales mexicanas y participar de las campañas y programas establecidas para estos efectos;
- III. Observar las disposiciones relativas al cuidado y protección del entorno ecológico;
- IV. Procurar la asistencia de profesionales certificados en la producción asistida, y
- V. El Instituto y las Asociaciones gestionarán para que la Delegación, proporcione asistencia técnica a los fruticultores que lo soliciten.

Artículo 37. Los fruticultores y asociaciones frutícolas, están obligados a participar en las campañas de sanidad vegetal que establezca el Instituto, conforme a la Ley Federal de Sanidad Vegetal.

CAPÍTULO VI DE LA INSPECCIÓN Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 38. El Instituto vigilará el cumplimiento de la presente Ley y conocerá de las infracciones a la misma, imponiendo las sanciones correspondientes.

A través del personal debidamente autorizado, podrá realizar las visitas de inspección que considere necesarias.

Para tal efecto, el inspector acreditará tal carácter con la credencial correspondiente y con la orden en que se funde y motive la inspección.

Artículo 39. Las visitas de inspección se practicarán con la finalidad de:

- I. Conocer los procedimientos, métodos y acciones que se realicen para la protección e industrialización de los productos frutícolas;
- II. Verificar si los fruticultores cumplen las medidas de movilización de los productos establecidos por esta ley, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones legales aplicables;
- III. Confirmar que se cumplan debidamente las disposiciones de esta ley; y
- IV. Determinar la vocación del uso de suelo correspondiente.

Artículo 40. Las inspecciones podrán ser ordinarias y extraordinarias. Las primeras son las que se llevan a cabo en días y horas hábiles; las segundas, son aquellas que pueden realizarse en cualquier momento y que tienen una finalidad específica.

Artículo 41. Cuando el inspector no encuentre al dueño o representante de las plantaciones frutícolas, de las industrias o comercializadoras, dejará un citatorio a la persona con quien se entienda la diligencia, para que espere el día y hora que se fije, apercibiéndolo de que en caso de no esperar o de no permitir la visita, se le impondrá la sanción que corresponda.

El inspector levantará constancia del citatorio con la firma de quien lo recibió, o la de dos testigos, si aquél se negare a firmar.

Si se impidiera al inspector efectuar la visita ordenada a pesar de cubrir las formalidades de ley, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para llevarla a cabo.

Artículo 42. En caso de infracción a las disposiciones de esta ley se levantará acta circunstanciada, en la que se describirá pormenorizadamente los hechos que constituyen la infracción, expresando los datos del inspector, los generales, los nombres y domicilios de los infractores y de los testigos, así como los pormenores que revelen la gravedad de la infracción.

El Instituto deberá informar a la Delegación de las infracciones a la Ley Federal de Sanidad Vegetal y sus Reglamentos que observe durante las visitas de inspección que realice, a efecto de que se proceda conforme a las mismas.

Artículo 43. Las medidas preventivas o de combate tendientes a evitar la propagación de plagas y enfermedades que dicte la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, serán de carácter obligatorio para los Fruticultores del Estado.

Artículo 44. En los casos en los que por causa derivada del incumplimiento de las normas de control consignadas en esta ley, se ocasionen daños a personas o animales, los productores serán responsables de los daños que se originen de conformidad con las leyes aplicables.

CAPITULO VII DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 45. Concieme al Instituto, evidenciar y sancionar las infracciones a esta Ley, así como turnar las actuaciones practicadas a la Secretaría de Finanzas a fin de hacer válidas las sanciones conforme al Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Artículo 46. El Instituto consignará los hechos a la Fiscalía General de Justicia del Estado, sin perjuicio de aplicar las sanciones administrativas que procedan, si la infracción constituye además un delito.

Artículo 47. Se consideran infracciones a la presente Ley:

- I. No notificar la existencia e instalación de plantas procesadoras, empacadoras, de productos frutícolas o de centros de acopio y distribución;
- II. No proporcionar los avisos que establece esta ley, o hacerlo fuera del plazo establecido;
- III. No rendir el informe anual estipulado en esta ley;
- IV. Utilizar productos que perjudiquen el medio ambiente o sean peligrosos a la salud de las personas o animales;

- V. Si al recibir el recurso no es aplicado en tiempo y forma para los programas y acciones emprendidas para el mejoramiento de la actividad frutícola;
- VI. Ejercer la movilización de productos de otros Estados sin la documentación y requisitos establecidos en esta ley;
- VII. Transportar y movilizar productos frutícolas del estado sin cumplir los requisitos establecidos en la presente ley;
- VIII. Impedir o resistirse a que las autoridades competentes, practiquen las visitas, inspecciones o exámenes que les faculta esta ley;
- IX. El incumplimiento de las disposiciones dictadas por las Campañas Nacional y Estatal para el Control de la mosca mexicana de la fruta; y
- X. Todas las que abiertamente se consignen en la presente Ley o las que se deriven de todos los demás ordenamientos actuales.

Artículo 48. Las infracciones previstas en el artículo anterior, se sancionarán como sigue:

- I. Con multa equivalente de 20 a 100 UMAS, en los casos previstos en las fracciones I, II y III;
- II. Con multa equivalente de 50 a 200 UMAS, en los casos previstos en las fracciones IV, V, VI y VII; y
- III. Con multa equivalente de 200 a 500 UMAS, en los casos previstos en las fracciones VIII y IX.

Artículo 49. En los casos de reincidencia, se aplicará multa equivalente al doble de la impuesta por la fracción originaria; se incurrirá en reincidencia, cuando la misma persona cometa dos o más veces, durante un ejercicio fiscal, infracciones de la misma naturaleza.

Artículo 50. Las multas que deban imponerse por infracciones a esta ley, se fundarán y motivarán debidamente mediante escrito que formulará la autoridad fiscal a quien corresponda la imposición de la multa de que se trate.

Las sanciones pecuniarias que se impongan conforme a esta ley, deberán ser cubiertas dentro del término de quince días, contados a partir de su notificación al responsable.

Pasado el término de referencia sin que se hubiesen cubierto los montos, la Secretaría de Finanzas hará efectivo el cobro conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.

CAPITULO VIII DE LOS RECURSOS

Artículo 51. Contra los actos o las resoluciones de las autoridades aludidas en esta ley, procederá el recurso de inconformidad.

Artículo 52. El recurso de inconformidad podrá hacerse valer únicamente por los afectados ante el órgano que emitió el acto, y se interpondrá:

- I. Contra resoluciones o actos que se estimen improcedentes o violatorios a las disposiciones de esta ley, y
- II. Contra resoluciones que impliquen la imposición de sanciones administrativas, derivadas de las infracciones a que se refiere el Capítulo VII de esta ley y demás disposiciones de la misma y que a juicio del inconformado se estimen injustas.

Artículo 53. La tramitación del recurso de inconformidad se sujetará a las reglas siguientes:

- I. Se interpondrá por escrito ante el órgano que emitió el acto; en él se precisará el nombre, domicilio y firma del promovente; los agravios que cause la resolución o acto impugnado. Al escrito se acompañarán los documentos que acrediten la personalidad del promovente y las pruebas que estime pertinentes.
- II. El escrito deberá presentarse dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya notificado la resolución o se haya conocido el acto impugnado, directamente o por correo certificado;
- III. Dentro del término de cinco días hábiles se desahogarán las pruebas, los estudios, inspecciones y demás diligencias que en relación con el acto o actos impugnados se consideren necesarios, y
- IV. Desahogadas las pruebas ofrecidas por el inconforme, o las que de oficio se hayan ordenado practicar, se emitirá la resolución que corresponda en un plazo que no excederá de diez días hábiles, y se procederá a su notificación al interesado, en los términos que señala el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. El Instituto Estatal de Fruticultura de Oaxaca deberá iniciar sus funciones una vez nombrado a su Titular, en tanto, los expedientes en trámite y de inicio, se seguirán substanciando por la Secretaría de Desarrollo Agropecuario Pesca y Acuicultura.

TERCERO. El Gobernador del Estado por conducto de las Secretarías de Finanzas, de Administración, de la Contraloría y Transparencia Gubernamental y a la Secretaría, cada una en su ámbito de sus competencias, realizarán las adecuaciones presupuestarias y la transferencia de recursos humanos, materiales y financieros, de la Dirección de Fomento Agrícola de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Pesca y Acuicultura al Instituto Estatal de Fruticultura de Oaxaca.

CUARTO. El personal adscrito a la Dirección de Fomento Agrícola de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Pesca y Acuicultura, que con motivo de sus funciones, pase a formar parte del Instituto Estatal de Fruticultura de Oaxaca, de ninguna manera será afectados sus derechos y beneficios de tipo laboral.

QUINTO. Las Secretarías de Finanzas y de Administración fijaran la plantilla básica del Instituto Estatal de Fruticultura de Oaxaca y asignarán los recursos materiales y equipos necesarios para su operación.

SEXTO. Hasta en tanto se realicen las adecuaciones que correspondan a las diversas disposiciones legales y administrativas, en las que se haga referencia a otras instituciones, en la materia objeto de la presente Ley, se entenderán hechas al Instituto Estatal de Fruticultura de Oaxaca.

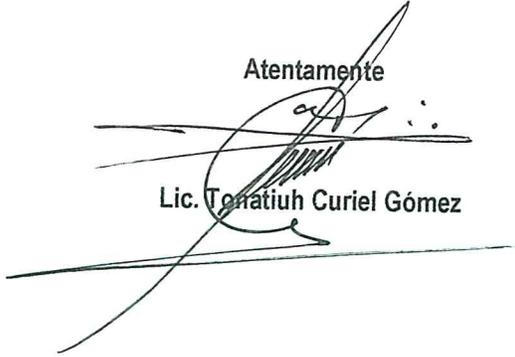
SÉPTIMO. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor rango que se opongan o contravengan lo previsto en la presente Ley.

OCTAVO. El reglamento Interno del Instituto Estatal de Fruticultura de Oaxaca, deberá ser expedido y publicado dentro de los noventa días naturales siguientes contados a partir de la fecha en que sea constituido el Instituto.

“Hasta el último día de mi existencia trabajaré por dignificar la noble labor de los fruticultores, quienes a pesar de su arduo trabajo obtienen tan poco beneficio de ello; son ellos y su importante misión, mi fuente inagotable de donde hoy pretendo abrir el camino que nos lleve a conseguir lo anhelado; cuando esta sea una realidad, estaré satisfecho del granito de arena que aporté y sabré que mi vida ha valido la pena”.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a los veintisiete días del mes de agosto del año dos mil diecinueve.

Atentamente


Lic. Tonatiuh Curiel Gómez